

colorchecker CLASSIC



calibrite

AÑO IX

1.º y 15 ENERO 1933

Núms. 152 y 153

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 15, HOTEL - VALLADOLID

## SUMARIO

- 1.º—*Vida corporativa.*
- 2.º—*Noticias.*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Bibliografía.*
- 5.º—*Índice de disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid desde el 1 al 15 de enero de 1933.*

AÑO: 18'50 PESETAS - SEMESTRE: 9'50 PESETAS - NÚMERO SUELTO; 80 CÉNTIMOS

SGCB2021

Año IX

1.º y 15 ENERO 1933

Núms. 152 y 153

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 15, HOTEL - VALLADOLID

## SUMARIO

- 1.º—*Vida corporativa.*
- 2.º—*Noticias.*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Bibliografía.*
- 5.º—*Índice de disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid desde el 1 al 15 de enero de 1933.*

AÑO: 18'50 PESETAS - SEMESTRE: 9'50 PESETAS - NÚMERO SUELTO; 80 CÉNTIMOS

**Pedro Vicente González Hurtado**

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

DISPONIBLE

**Industrias Guillén**

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

**“LA MUNDIAL”**

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

DISPONIBLE

DISPONIBLE

**Banco Español  
de Crédito**

Cuentas corrientes  
Giros - Descuentos  
Negociaciones  
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-  
za Mayor) - VALLADOLID

DISPONIBLE

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 15. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista  
Muro, 15 - Hotel

## VIDA CORPORATIVA

### LAS JUBILACIONES DE LA MAGISTRATURA

*Contestación del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:*

Hay un membrete que dice: Presidencia del Consejo de Ministros.—Ilustrísimo Señor: El Consejo de Ministros ha examinado con la mayor atención el escrito que esa Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid le dirige en solicitud de que sea acordada la revisión de todas las jubilaciones forzosas de funcionarios de las carreras judicial y fiscal, decretada según ley de 8 de septiembre último, con la declaración de que mientras esa ley se halle en vigor no se dispondrá otra separación sin previa incoación de expediente, en que se justifique la razón que lo motiva. Es criterio del Gobierno que, dentro de la necesidad general de transformar todos los organismos de la Administración pública, hay algunos cuya renovación y adaptación al régimen republicano es de una mayor urgencia, en atención a la índole especial de las funciones que desempeñan; y así como creyó preciso facilitar la transformación del Cuerpo diplomático y consular por el procedimiento de las jubilaciones, estimó también oportuno proceder del mismo modo con el organismo judicial. Para llevar a cabo esta obra renovadora, en lo que a la Magistratura y al Ministerio Fiscal se refiere, no era instrumento adecuado la ley de 11 de agosto último, que sanciona los actos de manifiesta hostilidad al régimen, y no lo eran tampoco la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable en casos aislados, pero inútil con sus lentos expedientes para la extensa



EFVI-11

XI ORA

y rápida renovación que se aspiraba a realizar. Y para poder conseguir el fin que se proponía, el Gobierno obtuvo de las Cortes la aprobación de la ley de 8 de septiembre pasado, que le autoriza a jubilar a los funcionarios de las carreras judicial y fiscal sin necesidad de sujetarse a los preceptos de la Ley Orgánica y sin perjuicio de que ésta siga siendo aplicada en los casos ordinarios. Esto es lo que votaron las Cortes al aprobar la ley y lo que volvieron a votar cuando, a raíz de las primeras jubilaciones, se discutió en la Cámara acerca de la autorización al Gobierno concedida. Cree el Gobierno que no han variado las circunstancias que lo movieron a solicitar de las Cortes la ley de 8 de septiembre, y cree también, como resultado de la aplicación que de la misma se ha hecho, que no hay nada que aconseje cambiar ahora de criterio y deshacer la obra realizada. Por esta razón y lamentándolo mucho, el Gobierno se ve en el caso de no poder acceder a la solicitud formulada por esa Junta en nombre del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.—Madrid, 30 de diciembre de 1932. Firmado, *Manuel Azaña*.—Rubricado.—Señor Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

(Del Boletín Informativo del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid)

## NOTICIAS

En la reciente combinación judicial publicada, la Audiencia Territorial de Valladolid, ha tenido importantes modificaciones.

Don Jesús Marquina, presidente de aquélla, es ascendido a Magistrado de la de igual clase de Barcelona y al cargo vacante, llega don Ramón Lafarga, presidente que era de la provincial de Avila.

Los Magistrados don Eduardo Dívar y don Salustiano Orejas, quedan ascendidos en esta Sala de lo civil, ocupando el segundo la presidencia de la misma. Don Juan Serrada, juez del distrito de la Plaza, pasa a Magistrado, con destino a dicha Sala de lo civil, y don Vicente Marín, que era Magistrado de la provincial de Santander, ocupa la otra vacante en la Sala mencionada. Don Eduardo Ibáñez, juez del distrito de la Audiencia, asciende a Magistrado de la Territorial de Burgos.

Al sentir la ausencia de algunos señores y congratularnos de la llegada de antiguos funcionarios judiciales, en esta ciudad, PLEITOS Y CAUSAS, felicita a todos ellos, por sus merecidos ascensos, ya que son prestigiosos miembros de la carrera judicial y donde se hallen, demostrarán sus conocimientos profesionales y su labor integérrima en la administración de justicia.



# El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Rescisión de contrato.—Prescripción.—Préstamo.

Sentencia de 27 de diciembre de 1932

HA LUGAR

Motivos: Arts. 35, 23, 27, 24, 30, 31, 34, 35 y 36 L. H. 1.261, 1.473, 781, 785, 1.957, 1.959, 1.291, 1.294 y 1.218 C. C. Instituta Digesto.

Barcelona.—Letrados: don José M. Rovira.

Procurador: señor Sotó.

Ponente: Magistrado señor García.

## DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que no es de estimar el primer motivo de este recurso por no haber incidido la Sala sentenciadora en el error de hecho y de derecho que le atribuye el recurrente, ni en la infracción de las leyes que cita de la Instituta y del Digesto, y preceptos que también invoca del Código Civil, toda vez que para declarar nula y rescindible la escritura de venta de la casa números veintisiete y veintinueve de la calle de San Cristóbal en Olot, otorgada por doña Asunción Feliú y don Julio Mañós el 21 de noviembre de 1924, por estimar que la vendedora no tiene ningún derecho sobre la casa vendida, declarando en consecuencia nulas también todas las inscripciones hechas en el Registro de la Propiedad en virtud de esta escritura, no sólo ha tenido en cuenta el testamento otorgado por don José Feliú Bohigas protocolizado en 17 de septiembre de 1861 señalado como documento auténtico, sino también los demás elementos probatorios que acreditan la falta de correspondencia entre el Registro de la Propiedad, y la realidad jurídica, como consecuencia de la prescripción adquisitiva cuyo estudio se hará a continuación; de suerte que aún en el supuesto de que el testamento con la prohibición de enajenar impuesta por el testador a su hijo y heredero don Juan Feliú y la venta judicial realizada en contradicción del título inscrito no hubieran podido justificar en un principio la transferencia de la casa en cuestión a don Gabriel Vidal y Varas, es indudable que si este mismo ó sus causahabientes habían adquirido el dominio de la manera y con las condiciones determinadas en las leyes, doña Asunción Feliú no era dueña del inmueble vendido en la expresada fecha.

CONSIDERANDO: Que así como para la prescripción adquisitiva ordinaria requiere el artículo mil novecientos cincuenta y siete del Código Civil aparte del transcurso del tiempo (diez años) la concurrencia como requisitos esenciales de la buena fé y justo título, para la prescripción extraordinaria basta el transcurso del plazo de los treinta años, por ser este el único factor que crea el derecho prescriptible según el artículo mil novecientos cincuenta y nueve de dicho Cuerpo legal, y se declara en la sentencia de este Tribunal de fecha 22 de Octubre de 1919; sin que para decidir la colisión de derechos entre propietarios y poseedores sea necesario atender a si se halla inscrita la posesión en que se funda la prescripción extraordinaria, ya que a tenor del párrafo final del artículo treinta y cinco de la Ley Hipotecaria, base del segundo de los motivos de casación «en cuanto al dueño legítimo del inmueble que se está prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo a la legislación común.

CONSIDERANDO: Que los artículos del Código Civil citados en el motivo tercero del recurso referentes a las condiciones a que hallan subordinadas las acciones rescisorias de los contratos no pueden alegarse con éxito por su notoria impertinencia para los efectos de la casación como tiene declarado este Tribunal en sentencia de 1 de abril de 1899, cuando como aquí ocurre se declara en la sentencia recurrida que la mencionada escritura de compraventa otorgada por doña Asunción Feliú a favor de don Julio Maños en 21 de noviembre de 1924, había sido simulada, simulación que como cuestión de mero hecho es de la apreciación de la Sala sentenciadora, debiendo por tanto partirse de tal apreciación en este recurso, mientras no se demuestre que al hacerla se ha incurrido en los errores de hecho o de derecho a que se refiere el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya demostración ha de hacerse inexcusablemente de la manera especial que exige este precepto, no utilizada por la parte recurrente en el expresado motivo tercero que debe por consiguiente ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que según la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el contenido de una escritura pública puede impugnarse y destruirse por los demás medios de prueba reconocidos en la ley, aunque aquélla se halle revestida de todos los requisitos y solemnidades extrínsecas, por lo que al estimarse en la sentencia reconocida la nulidad de la expresada escritura de compraventa del año 1924 por ser simulada, después de adquirir este convencimiento por el examen de los demás medios de prueba utilizados en el pleito, aparte de la tantas veces repetida escritura de cuyo contenido no se prescindió para llegar a tal convicción, es manifiesto que no se ha incurrido en la infracción del artículo mil doscientos diez del Código Civil; y que sen-

tado por la Sala sentenciadora que doña Asunción Feliú no ha podido legalmente transmitir a don Julio Mañós el dominio de la casa números veintisiete y veintinueve de la calle de San Cristóbal de la ciudad de Olot, porque en aquella fecha y por las razones expuestas en los considerandos de la sentencia recurrida, y los quinto a noveno de la de primera instancia aceptados por aquélla, no tenía desde muchísimo antes el dominio de tal finca, es también indudable que conforme al aforismo «nemo dat quod non habet», falta en dicho contrato del año 1924, el objeto del mismo, que es el requisito segundo exigido en el artículo mil doscientos sesenta y uno del Código Civil para que el contrato exista, precepto éste que por consiguiente tampoco ha sido infringido; imponiéndose por todo ello la desestimación del motivo cuarto del recurso, improcedente además, porque tiende en realidad a anteponer al criterio del Tribunal sentenciador el particular y privativo de la parte recurrente lo cual no puede en modo alguno admitirse como con reiteración tiene declarado esta Sala.

CONSIDERANDO: Que habiéndose estimado por el Tribunal *a quo* plenamente probado que la casa tantas veces repetida vendida judicialmente al causante de los demandantes en 31 de diciembre de 1888 fué derribada por su estado ruinoso, y construyó sobre el terreno que la misma ocupaba, otra de planta baja y tres pisos, cuando según se hace constar en la escritura de aquella fecha se componía solamente de bajo y un piso, declarándose por ello en la sentencia (pronunciamiento cuarto) que no habiendo podido existir confusión entre el antiguo y el actual inmueble, ni habiendo éste pertenecido jamás a doña Asunción Feliú y don Julio Mañós, ni entre lo que de aquél acusaba la inscripción y lo que aparecía en la realidad, es no sólo nula la inscripción a favor de doña Asunción, sino también la nueva e inmediata de la venta a favor de don Julio Mañós, hecha en virtud de un título simulado, pero no la subsiguiente de hipoteca a favor de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, porque apoyado, este título, en una inscripción que para todos los terceros debe reputarse válida, y no siendo aplicable a los acreedores hipotecarios ni la letra del párrafo último del artículo treinta y cinco de la ley fundamental, ni las excepciones impuestas a los artículos veintitrés, veintisiete y treinta y cuatro de la misma por razón del íntimo contacto que la vida jurídica establece sobre poseedor y propietario, ni los avances de la jurisprudencia al concordar el repetido párrafo con el artículo mil novecientos cincuenta y dos del Código Civil, sólo cabría privar al titular de la protección concedida por el sistema inmobiliario si hubiera taido conocimiento de la inexactitud de la inscripción; y como el Tribunal *a quo* no ha planteado con claridad, y menos resuelto con rigor este problema, y más bien ha reconocido la buena fe de la Entidad intere-

sada frente a la temeridad de los otros demandados, debe casarse la sentencia, en cuanto decreta la pérdida de la garantía del préstamo.

### Competencia

#### Compraventa mercantil.—Entrega en el domicilio del comprador.

**Sentencia de 29 de diciembre de 1932**

Juzgados municipales de Valencia y Rute.

Ponente: Magistrado señor Camarero.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que se trata del ejercicio de una acción personal en reclamación de cantidad por géneros vendidos por el actor al demandado procedente de la fábrica de aguardiente del primero, y no existiendo pacto sobre el lugar del pago, apareciendo que la mercancía fué entregada al comprador en su domicilio y no habiendo el demandante presentado documento alguno, ni con su demanda, ni con su contestación al requerimiento inhibitorio, que constituyera por lo menos un principio de prueba justificativo, bien de la sumisión expresa que alega bien de que la mercancía fué vendida al fiado y remitida al comprador de su cuenta y riesgo como afirma, el Juez competente para entender de la demanda del vendedor es el del lugar de la residencia del comprador demandado, conforme a la regla primera del artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil y reiterada jurisprudencia de esta Sala.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto procede resolver la presente competencia a favor del Juez del distrito de Serranos de Valencia.

#### Supresión de pagos.—Convenio.—Letra de cambio—

#### Compra-venta.—Comisión.

**Sentencia de 30 de diciembre de 1932**

NO HA LUGAR EN AMBOS

PRIMER RECURSO

Motivos: Arts. 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1281, 1284, 1286.

1289, 1101, 1106, 1732, 1733, 1225, 1273, 1462, 1463, 1261, 1445, C. C. 261, y 262 C. Cm.

SEGUNDO RECURSO

Arts. 50 al 63, 51, 27, 517, 518, 516 y 916 C. Cm.  
Arts. 1917, 1254, 1256, 1258, 1215, 1216, 1218, 1225, 1226, 1251, 1832, 598, 1901 y 1144 C. C. 17, L. 26, julio 1932.

Burgos.—Letrados don José Guimón y don Antonio Rodríguez.  
Procuradores: señores del Pozo y Corujo.  
Ponente: Magistrado señor Camarero.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que no debe confundirse el derecho del portador o tenedor de una letra a presentar ésta y accionar con ella en cuantas suspensiones de pagos se originen por el estado económico de los que en la letra intervinieron, con el derecho a cobrar el importe del giro una vez aprobados judicialmente por resolución firme los convenios celebrados entre deudor y acreedores en aquellas suspensiones, y así como el primer derecho es indiscutible en el poseedor de una letra como lo tiene declarado esta Sala en su sentencia de veintiseis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, el segundo derecho o sea el referente al cobro de las letras en las suspensiones está regulado y sometido al concepto legal y jurídico, valor y autoridad del convenio o convenios en ellas celebrados, puesto que declarada la suspensión de pagos se crea un nuevo estado de derecho en las relaciones jurídicas del deudor con sus acreedores y si el artículo diez y siete de la ley de suspensión de pagos ordena que la autoridad judicial que apruebe referido convenio manda a los interesados estar y pasar por él, confirmando el criterio de obligatoriedad que el Código Mercantil concede en su artículo novecientos cuatro al convenio en caso de quiebra, el mil trescientos trece de la ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a los concursos y el mil ciento cincuenta y uno para la quita y espera, hay que declarar que tales convenios en las suspensiones de pagos deben estimarse como verdaderas transacciones, la ley a cuya obediencia están igualmente obligados el suspenso y los acreedores concurrentes y que en cuanto declara derechos o establece el orden de hacerlos efectivos no puede ser objeto de modificación sin la aprobación expresa de la persona a quien se concedieron o en utilidad de la que fué el orden reconocido, como declaró esta Sala en sentencia de veinte de Noviembre de mil novecientos veintiocho en cuanto a la quiebra.

CONSIDERANDO: Que son hechos admitidos en el pleito por ambos litigantes, los de que las cinco letras libradas por la Sociedad demandada, con un valor total de cincuenta y nueve mil novecientas treinta y tres pesetas treinta y cinco céntimos a cargo de «Sotes,

Garay y Compañía», aceptadas por ésta y endosadas al Banco de Comercio, fueron por éste utilizadas primero en la suspensión de pagos del librador «Benito y Costa» y después, a los pocos días, en igual suspensión de la Sociedad aceptante: que en ambas suspensiones de pagos se llegó al convenio de suspenso y acreedores, siendo judicialmente aprobados ambos convenios por resoluciones firmes en veintiuno de Octubre de mil novecientos veintiseis el de «Sotes, Garay y Compañía» y en once de Enero de mil novecientos veintisiete el de «Benito y Costa», consistiendo el primero en hacer entrega y cesión de todos los créditos comunes a favor del Banco Urquijo Vascongado el que quedaría subrogado en todos los derechos de la entidad suspensa con obligación de pagar a los acreedores un sesenta por ciento del importe de sus créditos en el plazo de cuatro años, en igual proporción del quince por ciento y que los acreedores comunes por letras de cambio que ejerciten contra personas distintas del suspenso las acciones de los artículos quinientos diez y seis y quinientos diez y ocho del Código de Comercio podrán optar entre reintegrar a la masa las cantidades que hagan efectivas por encima del cuarenta por ciento de sus respectivos créditos en esos otros procedimientos o rebajar su crédito contra la entidad suspensa en la cantidad que cobren que pase de dicho cuarenta por ciento y en el segundo convenio, el posteriormente aprobado se aceptó por deudor —«Benito y Costa»— y sus acreedores el pago total de las deudas en tres años por terceras partes: que por lo expuesto y por haber empezado a ejecutarse y cumplirse y estarse actualmente ejecutando y cumpliendo el primer convenio, ya que según propia confesión del Banco demandante en su réplica, había cobrado dos dividendos de «Sotes, Garay y Compañía» correspondientes a los años mil novecientos veintisiete y mil novecientos veintiocho, importantes ambos diez y siete mil novecientas ochenta pesetas, es manifiesto que en armonía con el resto de lo aceptado en el mismo convenio y siendo tal Banco acreedor común por letras de cambio, no puede reclamar de la Sociedad libradora el importe íntegro de las mismas letras, y así lo reconoce el mismo demandante en su réplica al consignar «que tiene derecho a percibir de los distintos suspensos el importe de los dividendos que se repartan hasta el total cobro de su crédito» pero no por lo tanto, en lo que exceda.

CONSIDERANDO: Que sentado lo anterior, carecen de aplicación los artículos en que funda su recurso el Banco de Comercio para apoyar su derecho al cobro de las cinco cambiales, de «Benito y Costa» especialmente los quinientos diez y seis, quinientos diez y siete y quinientos diez y ocho del Código Mercantil, base principal del recurso, porque estos preceptos se refieren a letras respecto de las cuales están vivas las distintas acciones a que pueden dar lugar por no haberse

utilizado o aun habiéndose utilizado no han podido hacerse efectivas por insolvencia de los aceptantes obligados en primer término, pero no, cuando como en el presente caso han sido objeto de convenio para liquidar su importe, como tiene declarado esta Sala en su sentencia de veintisiete de Abril de mil novecientos veintisiete, procediendo por ello desestimar el mencionado recurso, respecto al cobro íntegro de las letras referidas y cuyo importe constituye la primera partida del crédito de ciento un mil sesenta y dos pesetas veintidos céntimos con que el Banco figuró en la suspensión de pagos de «Benito y Costa».

CONSIDERANDO: en cuanto a la segunda partida de cuarenta y un mil ciento veintiocho pesetas ochenta y dos céntimos que con la primera completa el crédito mencionado, y procedente de diferencia en la existencia de mercancías vendidas por «Benito y Costa» el Banco de Comercio en escritura de siete de Abril de mil novecientos veintiseis, la realidad y certeza de su cuantía dependía de un aforo convenido en una de sus cláusulas de la mercancía «aproximadamente» vendida y si el Juzgado y en el Considerando doce de su sentencia estima este aforo nulo por haberlo hecho solo el Banco sin intervención del vendedor, y esta delaración de nulidad la estima también la Audiencia al absolver igualmente del pago de aquella cantidad al demandado, y no se ha combatido expresamente en el recurso, ni aparece en su estimación infracción alguna de precepto legal, es manifiesta que contra la misma no procede casación, máxime si se tiene en cuenta que contra aquella deuda constantemente se reservó su discusión ulterior el deudor, ya en el expediente de suspensión de pagos a virtud de escrito ocho de Julio de mil novecientos veintiseis, ya al hacer judicialmente la consignación de su tercera parte en diez de Enero de mil novecientos veintiocho, en cuyo escrito y por otro se ratificaba «la reserva del derecho a discutir la deuda en su día y adecuado procedimiento, haciendo aquella consignación a fin de evitar que se pida la quiebra y en tanto se declaraba en el correspondiente juicio lo que adeudaba al Banco», reserva que se le reconoció en autos de doce de Julio y veintiuno de Agosto de mil novecientos veintiseis dictados en la suspensión», para ejercitarla en el juicio correspondiente.

CONSIDERANDO: en cuanto al recurso de «Benito y Costa» fundado en los números primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil y por violación en primer término de los artículos mil doscientos cincuenta y cuatro, mil doscientos cincuenta y cinco a mil doscientos cincuenta y ocho del Código Civil que se refieren a la fuerza, validez y cumplimiento de los contratos —mil doscientos ochenta y uno a mil doscientos ochenta y siete—, sobre interpretación de los mismos —mil ciento uno y mil ciento seis— indemnización de daños y perjuicios por dolo, culpa o

mora —mil setecientos treinta y dos número primero y mil setecientos treinta y tres—, modo de acabarse el mandato y doscientos setenta y nueve y doscientos noventa del Código de Comercio, en cuanto la Audiencia al absolver al Banco demandante de la reconvención, desconoció el verdadero alcance de los pactos de la escritura de siete de Abril de mil novecientos veintiseis, suponiendo la existencia de una comisión o mandato revocable a voluntad del Banco, procede ser desestimado, por que no han existido en el fallo recurrido ninguna de las infracciones alegadas, ya que del examen de las frases «la Sociedad Anónima Banco de Comercio delega en la Sociedad Benito y Costa la comisión de venta de las mil toneladas de maiz depositadas, para que realice la venta, quedando a favor de la Sociedad comisionada el sobre precio que resulte en la venta con relación al de veintisiete pesetas por cien kilos fijado en la escritura» frases de ésta, fundamento de la reconvención, la Audiencia deduce en su sexto Considerando, ya un contrato de mandato regido por el Código Civil, ya una comisión mercantil, y en ambos casos, estima acertadamente su revocabilidad como principio esencial de la naturaleza de ambos contratos, conforme a los artículos que cita, sin violar ninguno de los artículos que se suponen infringidos, ni olvidar la relación de aquella cláusula las demás de la escritura, ni la de alegación de perjuicios por el demandado que al final del mismo Considerando declara la Audiencia improbada su existencia en uso de su soberanía: que tampoco existe el error de hecho y de derecho que se alega en este mismo motivo, el primero por que se funda en documento ninguno, de los cuales tiene el concepto de auténticos que demuestran la evidente equivocación del juzgador, tal como les define esta Sala en su sentencia de doce de Febrero de mil novecientos veintisiete, pues ni las dos cartas, una del actor y otra del demandado, ni la escritura de siete de Abril de mil novecientos veintiseis, base precisamente de la reconvención, ni el acta notarial de diez y seis de Abril de igual año revocatoria de aquella comisión, contienen afirmación absolutamente contraria a las que consignó el Tribunal *a quo* sobre tal revocabilidad, y en cuanto al error de derecho el mismo Tribunal dió a los documentos todo el valor probatorio que los artículos mil doscientos diez y seis, mil doscientos diez y ocho y mil doscientos veinticinco del Código Civil —que se suponen infringidos— les otorga, aunque no coinciden con el criterio del recurrente.

CONSIDERANDO: en cuanto al segundo motivo del mismo recurso fundado igualmente en los números primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil y por infracción por violación y aplicación errónea e indebida en los artículos mil doscientos setenta y tres, mil cuatrocientos sesenta y dos, párrafo segundo, mil cuatrocientos sesenta y tres, mil doscientos

sesenta y uno y mil cuatrocientos cuarenta y cinco todo del Código Civil, referente al contrato y entrega de la cosa, procede desestimarlos, porque al absolver el Tribunal *a quo* al demandante de la reconvencción, por estimar que el aforo de la mercancía estipulado en la escritura de siete de Abril de mil novecientos veintiseis no afectaba a la existencia del objeto del contrato ni a la realidad y validez de la entrega de la cosa vendida, aplicó acertadamente los mencionados artículos, toda vez que tal escritura fué expresa y legalmente de venta, su objeto fué determinado en cuanto a su especie como exige el artículo mil doscientos setenta y tres, sin que —como este artículo añade— la indeterminación en la cantidad sea obstáculo para la existencia del objeto del contrato siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes y en cuanto a la entrega de la cosa se hizo mediante el otorgamiento de la escritura en la forma simbólica que expresa el artículo mil cuatrocientos sesenta y dos en su párrafo segundo sin que sea aplicable el mil cuatrocientos sesenta y tres mas que «fuera de los casos del mil cuatrocientos sesenta y dos» y siendo ello así, aquel aforo que fué una medida para conocer con exactitud la mercancía que en cantidad de mil trescientas toneladas «aproximadamente» se vendía, ni aplazó ni limitó la entrega de la cosa al comprador que legalmente la recibió desde la fecha de la escritura y sin que tampoco haya existido el error de hecho y de derecho que también se alega, y se desestima por las mismas razones que se expresan al final del anterior Considerando, ya que este error se hace derivar de los mismos documentos en que se funda el del primer motivo.

### Hijos naturales.—Su reconocimiento.

Sentencia de 30 de diciembre de 1932.

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 37 núm. 2, 1.247 núms. 1.º y 2.º, 1,214, 135 número C. C.

Madrid.—Letrados: Don Melquiades Alvarez y don Luis Rodríguez de Viguri.

Procuradores: Señores de Pablo y Paramés.

Ponente: Magistrado señor Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el principio general sentado en el artículo ciento treinta y siete del Código Civil según el cual las acciones para el reconocimiento de hijos naturales solo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres; tiene dos excepciones, siendo la segunda utilizada en este pleito, «si después de la muerte del padre o de la madre apareciera algún documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que reconozcan expresamente al hijo, en cuyo caso la acción deberá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes al hallazgo del documento»; de lo que claramente se deduce que los requisitos esenciales para que la acción a tal fin ejercitada pueda prosperar son tres; aparición del documento en que se reconozca expresamente al hijo; que de tal documento no se hubiese tenido antes noticia, y que la acción se ejercite dentro de los seis meses siguientes a su hallazgo.

CONSIDERANDO: Que aparición o hallazgo tanto vale como llegar a tener conocimiento de lo que antes era ignorado o desconocido ya que la significación gramatical del verbo aparecer, según nuestro léxico, no es otra que la de mostrarse, presentarse a la vista, manifestarse, dejarse ver, significaciones que han de referirse en este caso y a los efectos jurídicos, a la persona que ejercita la acción por ser a quien directamente interesa; y como la Sala sentenciadora tiene afirmado el hecho de que el actor don X. X. tuvo conocimiento del documento en que funda su derecho con posterioridad al fallecimiento de don Z. Z. del que se dice hijo, y esta afirmación no ha sido combatida en la forma señalada en la ley rituarial al amparo del número séptimo de su artículo mil seiscientos noventa y dos, señalando el documento o acto auténtico que demuestre la evidente equivocación del juzgador, o el precepto relativo a la prueba que se suponga violado, es palmaria la improcedencia de los motivos primero y segundo en que el recurso se apoya, máxime si se tiene en cuenta que la ocultación de las cartas por parte de la madre del actor hasta después del fallecimiento del señor Z. Z., se halla racionalmente explicada ya por la natural reserva de una correspondencia tan íntima y delicada, o bien por la esperanza de que dicho señor hiciera en documento público el ofrecimiento reconocido de hijo natural o de otro modo diese su apellido al que en concepto de la madre debiera ostentarlo, sin que por otra parte pueda desconocerse que al Tribunal *a quo* incumbe con facultad privativa la apreciación del valor probatorio de las declaraciones de los testigos y lo mismo la estimación de su inhabilidad o tacha que este caso no existe en la madre para declarar en el pleito del hijo por hallarse comprendida en la excepción del artículo mil doscientos cuarenta y siete del citado Código, precepto que no ha sido infringido, sino recatemente aplicado por la Sala sentenciadora.

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida no infringe el artículo ciento treinta y cinco del repetido Código por cuanto dispone que el padre está obligado a reconocer al hijo natural cuando exista escrito suyo indubitado en que expresamente reconozca su paternidad y apreciado ha sido por el Tribunal *a quo* el valor de las cartas presentadas con la demanda, dándolas la eficacia legal suficiente para conceptuar su contenido como reconocimiento expreso de don Z. Z. hizo de la paternidad del actor don X. X., deducido de todo su contexto y singularmente del de la fechada en Valladolid el 10 de noviembre de 1890 en la que se lee; «mi conciencia, sufriría mucho si negara la participación que he tomado en tu desgracia, así es que *estoy dispuesto a reconocer como mio a tu hijo* y hacer por él todo lo que un buen padre puede, pues él no tiene culpa de nuestras faltas», se limita la parte recurrente a oponer su particular criterio al formado por el juzgador de instancia lo que no es lícito en casación ni puede prevalecer, y como a pesar de haber invocado el error en la apreciación de las pruebas no ha citado el precepto legal que supone infringido, si al error de derecho se refiere, y tampoco ha señalado el documento o acto auténtico que demuestre la evidente equivocación del juzgador, en el caso de contraerse el error de hecho, necesariamente se ha de declarar la improcedencia del tercero y último de los motivos, y en su consecuencia la del recurso.

### **Daños y perjuicios.—Documentos auténticos.**

**Sentencia de 31 de diciembre de 1932**

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.902, 1.903, C. C.

Madrid.—Letrados: don José Díaz Sama y don Mariano Muñoz Rivero.

Procuradores; señores Monsalve y de Pablo.

Ponente; Magistrado señor García.

### **DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que para poder ejercitar con éxito la acción derivada de los artículos mil novecientos dos y mil novecientos tres del Código Civil. es requisito indispensable, que quien la promueva, justifique cumplidamente en el pleito mediante las pruebas adecuadas

a tal fin la realidad del daño por virtud del cual pretenda ser indemnizado en concepto de reparación, como consecuencia de acto culposo o negligente de la parte demandada; demostración que ha de servir de fundamento al fallo en que se acceda a la condena al pago de aquella indemnización y por tanto no puede diferirse hasta el trámite de ejecución de sentencia en el que solo cabrá determinar la cuantía de los daños reconocidos como existentes y ciertos en aquella; y como en el presente caso el Tribunal de instancia en el ejercicio de su soberana facultad de apreciación de las pruebas practicadas en el pleito, lejos de estimar que se haya producido daño alguno, ni de orden material ni moral al demandante que pueda ni deba repararse, sostiene por el contrario que tal daño no existe, no cabe estimar que se han infringido por la Sala sentenciadora los artículos mil novecientos dos y mil novecientos tres que se citan en el motivo del recurso, sinó que por el contrario han sido rectamente interpretados.

CONSIDERANDO: Que por lo que se refiere al error de hecho en la apreciación de la prueba que se atribuye al Tribunal de instancia, deduciendo del propio suelto publicado en el número del periódico «El Liberal» del día 13 de marzo de 1928 que el recurrente cita como documento auténtico, en cuyo número aparece la noticia de su cese por motivos de salud en la redacción del periódico, hay que tener en cuenta, que tratándose como se trata en ese suelto de lo que constituye la esencia toda del pleito, y por consiguiente, habiendo sido examinado por el Tribunal *a quo* para deducir en derecho la consecuencia que se estimó justa y procedente en orden a lo que era la cuestión litigiosa, no puede de una parte merecer el rango de documento auténtico el que con ese carácter se invoca por el recurrente pero es que aunque lo fuera, lejos de deducirse de lo que en el se consigna y lo resuelto en la sentencia recurrida, que el Tribunal lo apreció con error al deducir que del mismo no se desprende daño que sea digno de reparación para el recurrente, lo que precisa reconocer y proclamar es por el contrario que fué estimada con notorio acierto aquella conclusión, y en su consecuencia debe ser desestimado el recurso.

## Competencia

### Daños y perjuicios.

Sentencia de 31 de diciembre de 1932

Juzgados municipales de Masarrochos y Corral Rubio,

Ponente: Magistrado señor Elola.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que ejercitada en estos autos la acción aquiliana específica que define el artículo mil novecientos seis del Código Civil, el lugar donde debe exigirse la obligación de resarcimiento es aquél en que los daños fueron causados, no solo porque es allí el punto de la localización del hecho ilícito y donde radica la cosa perjudicada, sino también por la conveniencia procesal de facilitar el juicio con la práctica de los elementos de prueba existentes en aquel lugar.

CONSIDERANDO: Que, esta doctrina ha sido aceptada por la jurisprudencia de esta Sala al interpretar la regla primera del artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, entre otros por sentencia de 19 de diciembre del corriente año.

---

## Nulidad de compraventa.

Sentencia de 31 de diciembre de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Error de hecho y de derecho.

Tetuan.—Letrado don Feliciano del Barco.

Procurador: señor Figueras.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que, estimado por el Tribunal *a quo*, al apreciar las pruebas en uso de las facultades soberanas que le están reconocidas, que el señor Sánchez Pescador tenía plena capacidad para obligar y obligarse, conforme a su ley nacional, cuando otorgó la escritura de 3 de agosto de 1928, que tanto en este contrato como en de cesión de derecho sobre el edificio teatro otorgado por su mandatario señor Gómez Redondo en 27 de septiembre del mismo año y a

virtud de las atribuciones que por aquél le fueron conferidas, concurren los requisitos que para su existencia exigen los artículos doscientos doce y doscientos veintiuno del Código de Obligaciones y Contratos del Protectorado de España en Marruecos; y que no se ha probado en forma alguna que el consentimiento fuera prestado bajo la influencia de causa que lo invalidó, es indudable que tales afirmaciones solo pueden combatirse eficazmente, según el número séptimo del artículo mil cuatrocientos sesenta y nueve del Código de Procedimiento civil de la expresada Zona mediante acto o documento auténtico que demuestre el error evidente del juzgador; y como en los dos motivos del recurso solo se invocan con el expresado carácter la demanda y el primer Resultando de la sentencia en cuanto extracta los hechos que aquella contiene y el expediente que se intentó para la incapacidad del señor Sánchez Pescador, que no llegó a ser declarada, y esos documentos no constituyen prueba alguna para los efectos de referencia, claramente se vé que lo que se pretende es solo la sustitución del criterio de la Sala sentenciadora por el personal del recurrente, que no autorizan el artículo y número citados, y en consecuencia procede la desestimación del recurso.

---

### Letra de cambio.

**Sentencia de 3 de enero de 1933**

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 462, núm 2.º, 444, núm. 5.º, 467, 2.º, 950, C. Cm. Madrid.—Letrados: don Nicolás Pérez Serrano y don Felipe Lazcano.

Procuradores señores Morales y Aicua.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que sean cuales fueren las relaciones jurídicas que, entre las letras de cambio giradas en 1.º de agosto de 1919 al 30 de septiembre por don Jaime Cussó Maurell y la cuenta a su nombre abierta en el Banco Hispano Africano, originase la inclusión en ésta del importe del descuento de aquéllas, hecho al señor Cussó por valor de treinta y cuatro mil ochocientas veinticinco pesetas, el primer motivo del recurso que se funda en la inaplicación de los artículos cua-

trocientos sesenta y dos y número segundo del cuatrocientos cuarenta y cuatro del Código de Comercio y en la infracción del novecientos cincuenta del mismo Cuerpo legal, debe desestimarse porque, aparte de que para nada se apoyó en dichos preceptos legales don Jaime Cussó al formular su contestación a la demanda contra él promovida por la Compañía Española de Colonización, de que en el hecho sexto de aquella rechazó categóricamente la imputación de que se pretendiera ampararse en la prescripción de las indicadas letras, y de que con la invocación de los mencionados preceptos legales intentaría el recurrente plantear cuestiones nuevas que no pudieron ser objeto de discusión en la litis, lo cual no es lícito en casación, es notorio que la acción ejercitada en el pleito no fué la dimanante de unas letras de cambio sino la ordinaria encaminada a lograr de don Jaime Cussó el pago de cincuenta mil ochocientos trece pesetas treinta céntimos, como importe del crédito que por principal e intereses hasta el 31 de diciembre de 1928, le había transferido a la entidad del Banco Hispano Africano, con más los intereses del seis por ciento por semestres vencidos, promovida por la Compañía Española de Colonización en juicio de mayor cuantía dentro del cual las expresadas letras de cambio constituían uno de los elementos de prueba ofrecidos al Tribunal por la parte actora en apoyo de las pretensiones de su demanda; y como la cuestión planteada había de resolverse, por tanto, con arreglo a los preceptos del Código Civil y no lo eran aplicables los del de Comercio que el recurrente invoca, no pudo infringir estos la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede prevalecer el segundo motivo del recurso porque para nada se adujeron en el pleito los usos mercantiles, ni en su consecuencia se concretaron ni probaron cuales fueron los que se suponen infringidos; y por otra parte la Sala sentenciadora ajustando su criterio al expuesto en las sentencias de este Tribunal citadas por el recurrente, que definen o describen lo que en el comercio humano se entiende por cuenta corriente, no infringió la doctrina en ellas contenida al afirmar la existencia en el Banco Hispano Africano de la abierta a nombre del señor Cussó cuyo saldo e intereses se le reclama por la Compañía Española de Colonización como cesionaria de sus créditos y esta manifestación de hecho de la sentencia impugnada solo pudo combatirla debidamente en casación el recurrente conforme al número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil que no figura en el recurso.

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida no infringe la doctrina legal acerca de los actos propios que en el motivo tercero del recurso se aduce aunque sin la cita de las resoluciones de este Tribunal que la autoricen, por cuanto al fallo recurrido no se apoya exclu-

sivamente en la apreciación de los que en el pleito se atribuyeron al recurrente sino que, sobre aceptar los fundamentos de la sentencia de primera instancia que los apreció en unión de otros elementos de la prueba practicada, la Audiencia de Madrid asegura que la afirmación de deber del señor Cussó de las treinta y un mil ciento sesenta y dos pesetas y setenta y dos céntimos está determinada a la par que por sus propios actos, por lo especificado en los libros de comercio del Banco Hispano Africano y por el resultado de la prueba pericial acordado para mejor proveer, así es que apreciando en conjunto la propuesta practicada pudo decir la Sala en uno de los fundamentos de la sentencia que el resultado de la prueba aducida ponía de manifiesto la existencia del crédito u obligación contraída por el señor Cussó, aseveración de hecho contra la que no era posible ir sin apoyarse en el número séptimo del citado artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley ritaria que tampoco invoca el señor Cussó en el tercer motivo de su recurso por lo que igualmente que el anterior procede desestimarlo.

### Competencia.—Arrendamiento.

Sentencia de 3 de enero de 1933

Juzgados Municipales de Calatayud y Aspe.

Ponente: Magistrado señor García.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la presente contienda jurisdiccional tiene por origen el ejercicio de una acción personal por virtud de la cual el actor domingo Cervera Alonso vecino de Aspe, demandó a la «Eléctrica Marcial, Sociedad Anónima» y a don José Danden Iñigo, de Calatayud éste en concepto de responsable subsidiario, el pago de doscientas setenta y ocho ptas. cuarenta céntimos por el alquiler correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 1931 de unos aparatos denominados «Límites Ideal» de la fabricación del demandante, que la Sociedad demandada disfrutaba en arrendamiento en Calatayud; y siendo así, no apareciendo debidamente acreditado que exista sumisión expresa ni tácita de las partes contratantes a determinado Juzgado, es de aplicación la regla primera del artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, con arreglo a la cual bien porque se estime que es Calatayud el lugar de cumplimiento de la obligación, o bien porque

si no se diera esto por demostrado, es el del domicilio del demandado, a este Juzgado corresponde conocer del asunto; pero a mayor abundamiento, se solicita también por otrosi en la misma demanda el embargo preventivo de los bienes de los demandados, y en virtud de lo prevenido en la regla duodécima del citado artículo sesenta y dos, corresponde al igual modo conocer del juicio al Juzgado municipal de Calatayud por ser donde radican los bienes de que se trata.

### Revisión.—Divorcio

Sentencia de 6 de enero 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 57, causas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> L. D.

Valencia.—Letrados: don Rafael Marín Lázaro y don José Morote.

Procuradores: señores Zorrilla y Ruiz Valarino.

Ponente: Magistrado señor Camarero.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto [contra la sentencia de la Audiencia se funda en las causas segunda y tercera del artículo cincuenta y siete de la ley del Divorcio, que son la violación de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiese producido indefensión e injusticia notoria.

CONSIDERANDO: Que la primera causa se apoya en el hecho de que la Audiencia dió por celebrada la vista sin asistencia de las partes, no accediendo a la suspensión de tal diligencia solicitada por el Procurador del demandado, hoy recurrente, por enfermedad del Letrado que pretendía justificar con certificación médica que acompañaba y tal causa debe desestimarse; primero, porque según resulta del pleito, el escrito y certificación fueron presentados el mismo día en que estaba señalada la vista y por no venir en forma la certificación fué retirada por el mismo Procurador para subsanar la falta y si bien esta se subsanó y volvió a presentarse la certificación, esta nueva presentación fué después de haber dictado la Sala la providencia de no haber lugar a la suspensión de la vista por no haber acreditado debidamente la enfermedad del Letrado, y segundo, porque la diligencia de vista no es formalidad esencial del juicio y por ello su falta no la incluye la ley de Enjuiciamiento Civil entre los motivos de casa-

ción por quebrantamiento de las formas esenciales del mismo, ni produce indefensión, ni para la validez del acto es necesaria ni obligatoria la asistencia de Letrado.

CONSIDERANDO: Que igualmente procede desestimar la injusticia notoria, porque según tiene declarado esta sala, tal causa presupone y exige una injusticia manifiesta, clara y patente en el fallo de la Audiencia, ya en la apreciación de la prueba sobre los hechos o causas del divorcio solicitado, ya en la aplicación del derecho que lo regula y en este sentido la sentencia recurrida no es notoriamente injusta porque recogiendo y analizando en sus Considerandos toda la prueba practicada, deduce lógica y legalmente que no existe la causa séptima del artículo tercero—injurias graves—en que el divorcio se fundó, pero sí la causa octava también alegada, porque apreciando principalmente la conducta del marido desde que su esposa ingresó en el manicomio, estima la existencia de una transgresión o violación evidente de los deberes que los artículos cincuenta y seis y cincuenta y siete del Código Civil imponen a los cónyuges, deberes de mutuo socorro y protección del marido a la mujer los más capitales del matrimonio; sin que en tal estimación incurra la Audiencia en una notoria e indudable injusticia.

DOCTRINA

**Letra de cambio.—Jurisprudencia.**

**Sentencia de 6 de enero de 1933**

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 444, 480, 516, 89 y 83 C. Cm. 1.244, 1.218 y 1.242 C. C., R.º 9 y 2 1923.

Granada.—Letrados don Felipe Sánchez Román y don Antonio Rodríguez Pérez.

En la vista don Alfonso García Valdecasas.

Procuradores: señores Quereda y Aicua.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso — referente también al primero de los dos pleitos acumulados en los autos— entendiéndolo conforme al número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil que el fallo por

él impugnado viola el artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro del Código de Comercio, que como es sabido señala los requisitos necesarios de la letra de cambio para que surta efecto en juicio y la sentencia de este Tribunal Supremo de 15 de junio de 1897; pero además de que la demanda entablada no se refirió para nada al indicado artículo ni al ochocientos cuarenta que de igual modo se invoca en el motivo, por lo que se manifiesta la imposibilidad de discutir en casación las cuestiones nuevas a que su respectivo examen conduciría, tampoco cabe olvidar que en la aludida litis no se ejercitó la acción ejecutiva dimanante de unas letras de cambio para conseguir su pago del librador de las mismas, sinó que en juicio ordinario de mayor cuantía promovió el Banco de España la personal —como dice en su demanda— contra don Genaro Sánchez González para exigirle en concepto de cedente a dicha entidad de un crédito representado por dos letras de cambio que al parecer tenía dicho demandado contra un señor Milla, el pago de las nueve mil pesetas en que consistía por no haberle satisfecho el deudor en el momento oportuno a la entidad cesionaria; y por ello es palmaria que dentro del procedimiento de mayor cuantía instaurado por el Banco de España para ejercitar la referida acción ordinaria constituyen dichos documentos aportados entre otros a los autos, en apoyo de la demanda promovida uno de los elementos ofrecidos al juzgador para que formase su convicción; y claro es que si no son aplicables a aquellos en tal concepto las disposiciones del Código de Comercio ambas citadas, mal puede estimarse que se infringieran en el fallo recurrido sus disposiciones, así como tampoco la sentencia que el recurrente cita porque no constituye doctrina legal combatible en casación la contenida en un fallo, por todo lo cual procede desestimar el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que por idéntica razón ha de desestimarse el segundo, puesto que el artículo quinientos diez y seis del Código de Comercio que el Banco de España reputa en el infringido, se refiere a la acción que compete al portador de una letra de cambio protestada para exigir del aceptante, del librador o de cualquiera de los endosantes su reembolso con los gastos de protesto y recambio, y su debida aplicación presupondría que en la litis se intentaba hacer efectivo el importe de unas letras por el procedimiento ejecutivo, lo cual no ocurre en los autos, según se dijo, pues que en ellos se trata concretamente de que el Banco de España pretende reclamar en el pleito ordinario de un supuesto deudor suyo el cumplimiento de determinada obligación de pago, y por lo tanto, patente es que, aun cuando la causa remota de la promoción del mismo obedezca al real o hipotético libramiento por el demandado de una letra de cambio que fué objeto de sucesivas renovaciones hasta venir a ser sustituida en último tér-

mino por las dos cuyos sumados importes se piden en la demanda, ninguna aplicación pueden tener en el caso litigioso los preceptos que el Código de Comercio regulan el contrato y letras de cambio, por lo que, no pudo infringir la sentencia recurrida el artículo quinientos diez y seis del Código de Comercio ni el quinientos diez y siete, que no se citó siquiera en la demanda, contra lo que el recurrente supone.

CONSIDERANDO: Que en el tercer motivo del recurso, apoyado en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, preténdese fundar el error de hecho y derecho en la apreciación de la prueba que aduce el recurrente respecto del primer pleito, en el que las facturas o pólizas que señala, reseñadas en el apuntamiento, acreditan que el demandado don Genaro Sánchez fué el cedente de las letras relativas a dichos documentos, pero aunque estos se estimasen revestidos de las calidades necesarias para ser eficaces en casación no prodría prosperar el motivo que examinamos porque, encaminando a demostrar el supuesto error de hecho y de derecho que en el se atribuye a la sentencia recurrida, pretende conseguirlo la parte recurrente analizando tan solo determinada clase de los variados elementos probatorios que se vieron en el pleito los cuales pondera el juzgador de instancia en los respectivos fundamentos de la resolución impugnada para estimar improbadamente la demanda, y no es lícito en casación, según repetida doctrina de jurisprudencia, que la apreciación por el Tribunal *a quo* de las diversas pruebas suministradas en el pleito se intente impugnar por el recurrente escogiendo alguna de ellas para combatirla, con olvido de las demás; y puesto que en los autos, se practicaron las de posiciones, documental, pericial y de testigos, y con vista de todas ellas declaró la Sala en su sentencia que se habían acreditado los hechos esenciales de la demanda, evidente es que la apreciación de aquellas en conjunto determinó el juicio que sobre las cuestiones debatidas en el primer pleito formó en definitiva el Tribunal sentenciador para pronunciar su fallo absolutorio de la demanda así es que no es posible deducir cual el recurrente presume de la pretendida estimación de un determinado elemento entre los que constituyeron la prueba practicada en la litis y que necesariamente hubo de tener en cuenta la Sala para formar su criterio, los errores de hecho que atribuye a la sentencia recurrida; y mucho menos en el caso de autos, cuando declarada por la Audiencia de Granada la falsedad de las supuestas firmas de don Genaro Sánchez figuradas en los documentos con que la parte recurrente intenta demostrar dichos errores, carecería aquello con relación a dicho señor de la autenticidad precisa en casación para acreditar con la evidencia que la ley requiere la equivocación padecida por el Juzgador al apreciar la prueba.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al motivo del recurso concerniente al segundo pleito, fundado por el Banco de España en los números primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, es de notar que la sentencia recurrida después de consignar que los dos documentos del año 1925 que cita se refieren a una operación del demandado por dos mil pesetas y nada prueban a favor del demandante respecto del crédito litigioso de que se trata en esta segunda litis, con vista de ellos, de las cartas-saldos de don Genaro Sánchez y de otras suyas, de lo depuesto por varios testigos y de lo que los peritos establecieron, dedujo la Sala sentenciadora de la racional apreciación de esas pruebas que en este segundo pleito tampoco había logrado justificar el demandante la existencia de la deuda por valor de trescientas diez y siete mil setecientos noventa y siete pesetas cuarenta y cinco céntimos que intentaba reclamar; y como para combatir las indicadas apreciaciones de hecho de la sentencia impugnada al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal antes citado, limitase la parte recurrente a señalar en forma genérica como documentos capaces de demostrar de un modo evidente la equivocación del juzgador, los efectos y facturas intervenidos por Corredor colegiado, y las certificaciones expedidas por el Secretario del Banco de España que figuran detalladamente en el apuntamiento como adjunto a la segunda demanda, tampoco precisa por qué y de que modo todos y cada uno de ellos evidencian la supuesta equivocación de las pruebas del pleito segundo que nos ocupa, es manifiesta la inconsistencia legal del motivo del recurso que examinamos, por tanto procede desestimarle.

CONSIDERANDO: Que el motivo de casación del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley rituaria común a ambos pleitos que en último término alega el Banco de España, debe igualmente rechazarse puesto que está dedicado a glosar los razonamientos expuestos en el último fundamento de la sentencia recurrida que sirvieron de base al Tribunal *a quo* para levantar al Banco de España la condena en costas que el Juzgado le impuso; pero sabido es que la casación no se da respecto de los Considerandos de las sentencias sinó contra su fallo, y como referirse aquellos aludidos razonamientos a la materia de costas, vedada para la casación y que el recurrente respeta, las apreciaciones de hecho y las consideraciones legales que determinaron al Tribunal *a quo* a no hacer especial condena en las costas de ambos pleitos en ninguna de las dos instancias, no tuvieron ni pudieron tener la menor eficacia para la resolución del problema fundamental planteado en la litis, porque su examen y decisión los había hecho ya la Sala sentenciadora en los precedentes fundamentos de su sentencia, ni trascender para nada al fallo recurrido,

es llano que si el motivo común a ambos pleitos según el recurrente, aunque adherido al recurso entablado no guarda relación con él por hallarse fuera de su ámbito, ha de desestimarse y así se declara.

### Nulidad de préstamo.

Sentencia de 9 de enero 1932

HA LUGAR

Motivos: Arts. 16. 1.º L. 23 julio 1908. 1.301 y 1.961 C. C.

Madrid.—Letrados: don Jesús Ibrán y don Francisco Bergamín.

Procuradores: señores Muñoz y Santias.

Ponente: Magistrado señor Elola.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la ley de 23 de Julio de 1908 al establecer en el artículo primero la nulidad de los préstamos viciados por la usura, calificada según los términos expresivos y categóricos de dicha disposición, sanciona un principio eterno de moral universal, que trasciende específica y concretamente a la esfera jurídica para limitar la libertad contractual si los pactos inicuos y reprobados por la conciencia colectiva implican ofensa contra *bonos mores*, vulneran el orden público o contravienen las ordenaciones de una ley prohibitiva, de tal modo que, cuando todos o alguno de estos factores interfieren en un negocio aparentemente regular y formal, determinan un vicio radical de ilicitud en el contenido del mismo por flagrante violación de la moral y el derecho, cuyas normas rectoras de la conducta humana, dirigidas a la general convivencia, tienden a realzar el alto sentido de la dignidad de la ley para que mediante los preceptos de ésta, puedan evitarse y neutralizarse los efectos desastrosos de torpes especulaciones e infame comercio entre la necesidad y el egoísmo, al socaire del préstamo usurario.

CONSIDERANDO: Que esta especie contractual es de tipo patológico por ilicitud objetiva de la causa, toda vez que la transacción económica operada entre prestamista y mutuuario reconoce una génesis ilegal e inmoral que no vincula los contrayentes a los efectos normales del negocio jurídico intentado, porque éste deviene fundamentalmente nulo y por lo tanto inefectual e insubsistente, a estímulos de la declaración general insita en el artículo cuarto del Código

Civil concretamente recogida, por lo que afecta a la doctrina sobre obligaciones y contratos, en el artículo mil doscientos setenta y cinco del referido Cuerpo legislativo, al establecer que «los contratos sin causa o con causa ilícita no producen efecto alguno y es ilícita la causa cuando se opone a leyes o a la moral»; y categóricamente impuesta la sanción de nulidad en la ley Azcárate.

CONSIDERANDO: Que privado en absoluto de efectos jurídicos el negocio ilícito de préstamo usurario, salvo los previstos en el artículo tercero de la ley especial citada tocante a la devolución de la suma recibida, se traduce por lo demás en un fenómeno intrascendente e inerte con relación a las consecuencias regulares que suelen asumir los negocios válidos de análoga estructura, pero de contenido real; y estando maculado el de usura con vicio de nulidad radical, absoluta y originaria, resulta irritó e infecto, equivalente a increado; no admite desarrollo gradual en vía solutoria, toda vez que hállase regido por el principio *nulla actio, nulla soluti conditio*: ni de convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable; ni opera tampoco la prescripción extintiva ordinaria frente a acciones declarativas de negocios inexistentes, acciones que son susceptibles de ejercitarse *in perpetuo* por su especial característica.

CONSIDERANDO: Que la acción de nulidad concedida por el artículo mil trescientos uno del Código Civil se dá solamente contra los contratos en que concurren todos los requisitos del artículo mil doscientos sesenta y uno, pero no frente a aquellos que fueren fundamentalmente nulos como el que ahora se examina, ya que aparece bien clara y manifiesta la diferencia conceptual y léxica de los preceptos que regulan ambas instituciones, según se desprende de los textos mismos donde encajan respectivamente una y otra figura anormal; pues si respecto a las convenciones con causa ilícita dice el artículo mil doscientos setenta y cinco antes examinado, que *no producen efecto alguno* y de manera análoga se expresa el mil doscientos setenta y uno en su tercer párrafo al tratar del objeto contractual; el artículo mil trescientos, por el contrario, señala que *pueden ser anulados* los meramente viciados en el consentimiento, objeto y causa concurrentes, aunque maculado alguno de estos elementos con los defectos que especializa y enumera el artículo mil trescientos uno; y esto entendido, es visto que no procede confundir la *nulidad radical* y la *anulabilidad*, construcciones jurídicas perfectamente netas y diferenciadas, porque la primera implica inexistencia total de un acto, sin efectos congruos de ninguna clase en el ámbito jurídico, en tanto que la segunda supone la existencia anormal de ese acto si bien se muestre gravado con deficiencias que pueden desnaturalizar su regular evolución, produciendo el aniquilamiento del mismo, pero también capaces de hacerlo

subsistir o revivir acaso en condiciones dadas, como las de confirmación y ratificación posibles.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto, se deduce la posibilidad y la razón procesal de que el recurrente haya correctamente podido solicitar en tiempo útil la impugnativa ejercitada contra el contrato usurario de que se hace mérito, aún transcurridos, con mucho, los cuatro años desde su escrituración; y es obvio que la Sala de instancia, al declarar prescrita dicha acción reconocitiva por aplicación indebida del artículo mil trescientos uno del Código Civil, ha incidido en el primer motivo de casación invocado; sin que sea menester indagar sobre el segundo, porque al ser desestimada la excepción de prescripción liberatoria agitada en forma perentoria por el prestamista demandado que impidió el examen de fondo, este ha de ser necesariamente resuelto conforme a justicia en la segunda sentencia subsecuente.

Por la notoria importancia de este recurso, insertamos a continuación la segunda sentencia dictada por el T. S.

CONSIDERANDO: Que desestimada la excepción de prescripción extintiva agitada por el demandado a fin de enervar la acción declaratoria del demandante y ello por los motivos consignados en la sentencia de casación, se impone penetrar en el fondo del negocio de préstamo, figurado en la escritura de 23 de septiembre 1922, otorgada notarialmente entre don José Pedro Díaz Agero y don Juan Antonio Guardiola, para calificarlo en sus condiciones de licitud y de regualridad jurídicas frente a los preceptos de la ley de 23 de julio de 1908 sobre la represión civil de la usura.

CONSIDERANDO: Que según el artículo segundo de la misma los Tribunales resolverán en cada caso formando su libre convicción en vista de las alegaciones de las partes, lo que equivale a autorizar una expansión de criterio mediante el juego de todos los elementos idóneos para cristalizar un estado de conciencia que permita hacer justas y equitativas declaraciones de derecho sin sujetarse al hermetismo procesal de los hechos *juxta alegata et probata*, lo que no excluye en verdad la ponderación racional de los adverados y lógicamente presuntos en el cauce del litigio; y esto aprendido es claro que, considerado el conjunto de las pruebas practicadas, testificales y documentales, unido su resultado al de lógica inferencia, aparece tanto por los antecedentes de conducta del demandado en su habitual actividad de operaciones, sospechosas unas y demostradas otras característicamente usurarias, como por la forma y modo de desarrollarse el ciclo preparatorio de la que ahora se examina, la figura y el contenido de un préstamo de usura en que, aparte las condiciones subjetivas de necesidad en que pudiera encontrarse el mutuuario—

que éste no ha conseguido demostrarse pactó en concepto de capital prestado una suma enormemente superior a la recibida, que fijamos en la cantidad de quince mil pesetas atendidas las manifestaciones que el demandante consigna en el capítulo noveno del pliego de preguntas a los testigos presentados a su instancia y puede estimarse implícita, por aproximación, en el ofrecimiento del ocho por ciento de las diez mil que asegura haber recogido, oferta que consta en el acto de conciliación y en la demanda, pero de manera alguna la que se expresa en la escritura.

CONSIDERANDO: Que es pacto usurario aquél en que se estipula la cláusula fundamental de versar el cuerpo numerario del préstamo sobre cantidad superior a la verdaderamente entregada por el prestamista al prestatario, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias (párrafo segundo del artículo primero de la ley citada) y por consiguiente es radicalmente nulo el contrato así determinado, por ilicitud de la causa, (artículo referido y mil doscientos setenta y cinco del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que no puede accederse al pago del ocho por ciento del capital efectivamente recibido por el mutuuario, aunque este se muestre propicio a darlo, porque limitados los efectos del negocio de usura a los estrictos del artículo tercero de la ley represiva, o sea a la neta devolución de la suma real entregada, premiar el préstamo con el acrecimiento fructuario de intereses convenidos equivaldría a legitimarlo en contra de las previsiones legales, que para este caso de interés y orden público, y prestar cierta vitalidad a un negocio *ob turpem causam*, que en su ilicitud fundamental es lo mismo que un negocio vacío, inerte, increado y en consecuencia inefectual e inoperante, como se desprende no solo del negocio ilícito, sino de análogas declaraciones jurisprudenciales.

CONSIDERANDO: Que preceptivamente impuesta la condena en costas al prestamista cuando se declara nulo el contrato que con tal carácter le afecte (artículo ocho de la aludida ley) debe hacerse esta declaración respecto al demandado en la presente litis, y ser inscrita esta nulidad con los insertos necesarios que previene el artículo siete en el Registro correspondiente del Ministerio de Justicia.

## Licencia marital o habilitación judicial.

Sentencia de 16 de enero de 1923

HA LUGAR

Motivos: Arts. 61, 65, 1.382, 1.383, 1.387 y 838 C. C. 359 E. C.

Sevilla.—Letrados: don Luis Sáiz Montero, en la vista don José Rosado Gil.

Procurador: señor Corujo.

Ponente: señor Presidente de la Sala don Jerónimo González.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que para decidir la cuestión de congruencia planteada en el tercer motivo de casación por no haberse limitado el Tribunal sentenciador a resolver la discrepancia existente entre marido y mujer sobre el destino que habría de darse al precio del usufructo de varias casas, conviene distinguir con rigor la cesión o venta del mencionado derecho real que a la esposa correspondía en virtud de adjudicación hecha al practicar las operaciones particionales por muerte de su primer marido don Juan Bautista Jiménez Alvarez, de la inversión del precio que por dicha enajenación pudiera obtenerse, pues mientras en aquel acto jurídico la autorización del marido, o la supletoria del Juez, levanta la prohibición impuesta a la mujer por el artículo mil trescientos ochenta y siete del Código Civil, en atención a la necesidad o utilidad alegada, legítima frente a terceros, la transferencia y transforma en metálico las cosas enajenables, se presenta la colocación de los capitales como un negocio financiero, comercial o de economía doméstica independiente, en cierto modo, de la ruina de los edificios, objeto de la venta solicitada, así como de las relaciones con los terceros interesados en su adquisición.

CONSIDERANDO: Que esta distinción, ya puesta en relieve en los números tercero y cuarto, del artículo dos mil doce de la ley de Enjuiciamiento Civil, que exigían la justificación de la necesidad o utilidad y la simple expresión del objeto a que debiera aplicarse la suma que se obtuviera, encierra un mayor interés después de la promulgación del Código Civil, que no recuerda la última garantía en los artículos ciento sesenta y cuatro y doscientos setenta y autoriza en el artículo mil trescientos ochenta y ocho al marido, cuando los parafernales cuya administración se reserva la mujer, consistan en metálico, para pedir que sean depositados o invertidos en términos que hagan imposibles la enajenación o pignaración sin su consentimiento, al mismo tiempo que responde a las características de las

limitaciones por la legislación civil impuestas a la mujer casada, que no es asimilable en tal respecto a los menores, interdictos o incapacitados, y que si ha de solicitarse la licencia marital para enajenar los bienes parafernales, puede ejercer en cuanto se refiere al precio de la venta, los derechos que le otorgan los artículos mil trescientos ochenta y cuatro, mil trescientos ochenta y ocho y mil trescientos noventa del citado Cuerpo legal.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de la discriminación señalada y en atención, de un lado, a la petición formulada en el escrito inicial del pleito por doña Dolores Riego para que se requiriese a don Leopoldo Martín, a fin de que manifestase si concedía la licencia marital correspondiente, y de otra parte, a la contestación y súplica del mismo en el sentido de que estaba dispuesto a conceder y concedía la licencia necesaria, porque no había de su parte oposición alguna a la venta de las fincas y el precio, debió haber partido el Tribunal *a quo* de tal concordancia de voluntades, que cubría el problema de la necesidad por hallarse la fincas en condiciones deplorables y levantada la prohibición legal de enajenar, para decidir inmediatamente lo que estimase más ajustado a derecho sobre el destino que hubiera de darse a las cantidades obtenidas, con vista de las relaciones jurídicas existentes entre usufructuaria y nuda propietaria, así como de la situación especial creada por la separación de los cónyuges que se remonta al parecer a más de veinte años, ya que no juzgase pertinente recordar las extraordinarias facultades con que el artículo sesenta y uno del repetido Código dota a la mujer para ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto a la hija habida de su primer matrimonio, ni las nuevas orientaciones legislativas que igualan la posición matrimonial de ambos cónyuges.

CONSIDERANDO: Que por no haberlo hecho así, la sentencia recurrida, no ha sido congruente con las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y ha resuelto como cuestión litigiosa la relativa a la concesión de la licencia para enajenar bienes parafernales solicitada por causa de su deplorable estado, en vez de fallar sobre el destino que hubiera de darse al precio de la enajenación, único punto, en que discrepan los cónyuges; con lo cual ha incidido en el segundo caso del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, invocado por el recurrente.

## SEGUNDA SENTENCIA

CONSIDERANDO: Que el derecho de usufructo sobre las cinco fincas urbanas sitas en Ecija y pertenecientes a doña Dolores Riego, es enajenable con arreglo al artículo cuatrocientos ochenta del Código

Civil, y al conceder el demandado, como marido de la misma, la licencia necesaria para cederlo, queda levantada la prohibición de enajenar por la ley impuesta a la mujer en obsequio a la soberanía familiar del marido, y reintegrada la misma en el pleno ejercicio de su poder dispositivo frente a los terceros adquirentes.

CONSIDERANDO: Que los razonamientos aducidos por don Leopoldo Ostos para justificar la exigencia de que su esposa siga como usufructuaria de la suma total obtenida por la enajenación de los inmuebles una vez que se invirtiese en valores del Estado, no concuerda con la situación jurídica acreditada, en primer lugar, porque el precio del usufructo enajenado con arreglo al artículo cuatrocientos ochenta del Código Civil es cosa distinta del usufructo sobre el valor total fijado a las fincas ya que la concurrencia en un solo acto y para una sola transmisión de usufructuaria y nuda propietaria no es precisa en término, porque la subrogación real del precio obtenido en lugar de las fincas vendidas con arreglo al antiguo adagio *potium succedit in locum rei* no es un acto dependiente de la sola voluntad del usufructuario que el juzgador pueda imponer, sino nacido de un convenio con el nudo propietario, que aquí se limita a proponer una solución no amenazada con los peligros del artículo cuatrocientos noventa y ocho del Código Civil, en tercer lugar, porque la potencia adquisitiva del valor obtenido por la cesión del usufructo es equivalente y acaso superior, dado el estado de las fincas, a la capitulación de la renta con sujeción a las tablas vida probable, en cuarto término, porque la de enajenación clandestina por la mujer, de los bienes que le corresponden, puede ser desvirtuada mediante el depósito de los títulos de la Deuda pública que se la adjudiquen, y en fin porque las circunstancias de vida separada de los cónyuges reconocen; y el íntimo parentesco de usufructuaria y nuda propietaria aconsejan, sino imponen, se atienda más al convenio pactado con la hija que con las reclamaciones infundadas del marido.

SEGUNDA SENTENCIA

CONSIDERANDO: Que el derecho de usufructo sobre las cinco fincas urbanas sitas en Esja y pertenecientes a doña Dolores Higo, es susceptible con arreglo al artículo cuatrocientos ochenta del Código

El procurador de los Tribunales en Albacete, don Clemente Vergara Royo, ha tenido la atención de remitirnos un ejemplar del almanaque judicial que publica anualmente.

También hemos recibido varios ejemplares de igual clase de trabajo que el señor López Ordóñez, nuestro estimado amigo, procurador de este ilustre Colegio, ha tenido la bondad de remitirnos.

Agradecemos sinceramente los envíos.

\* \* \*

Ha prestado promesa el día 11 de enero corriente, nuestro distinguido compañero don Francisco López Fernández, para el ejercicio de la profesión en esta ciudad.

Su primera actuación forense, ante la sala de lo Criminal, ha constituido un verdadero acierto y al felicitarle, deseamos que sus éxitos sean continuados.

\* \* \*

Recibimos el *Boletín Informativo del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, correspondiente a enero actual, con un interesante sumario.

Estimamos el envío, y lo agradecemos.

---

## BIBLIOGRAFIA

**Almanaque Judicial para 1933.**—Por la Redacción de la *Revista de los Tribunales*. Año XXX de su publicación. Ediciones Góngora. Madrid.

Acaba de publicarse el popular *Almanaque Judicial* que la *Revista de los Tribunales*, de acreditado abolengo cultural y jurídico, edita desde hace treinta años.

La noticia de su aparición es suficiente para no tener que repetir que es el arsenal preciso en todo despacho u oficina del Estado o particular. Abogados, Jueces, Registradores, Notarios, etc., pues continúa publicando, cada vez más cuidado y completo, el índice de disposiciones legales vigentes en España, las disposiciones de interés dictadas en 1932, y cuantos datos puedan ser de utilidad para la práctica de las funciones judiciales o de conocimiento o aplicación del derecho actual, cada día más vario e intrincado.

Consta de 288 páginas en tamaño de la «Biblioteca de Códigos y Leyes anotados», y su precio de venta en todas las buenas librerías es el de *tres pesetas*.

# ÍNDICE

DE

disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid  
desde el 1 al 15 de enero 1933.

## A

Agricultura.—Relación de fincas. . . . .	30 dic. Gac. 1 ene.
» —Intensificación de cultivos. . . . .	3 ene. Gac. 7 ene.
» —Declaración de rentas. . . . .	30 dic. Gac. 11 ene.

## C

Carreteras. . . . .	11 ene. Gac. 12
Cesas baratas. . . . .	16 dic. Gac. 1 ene.
» —Reforma del Reglamento. . . . .	5 ene. Gac. 7
Contribución de Utilidades. . . . .	30 dic. Gac. 1 ene.
» —Premio de cobranza. . . . .	9 ene. Gac. 10

## D

Derechos Reales. . . . .	30 dic. Gac. 11 ene.
--------------------------	----------------------

## J

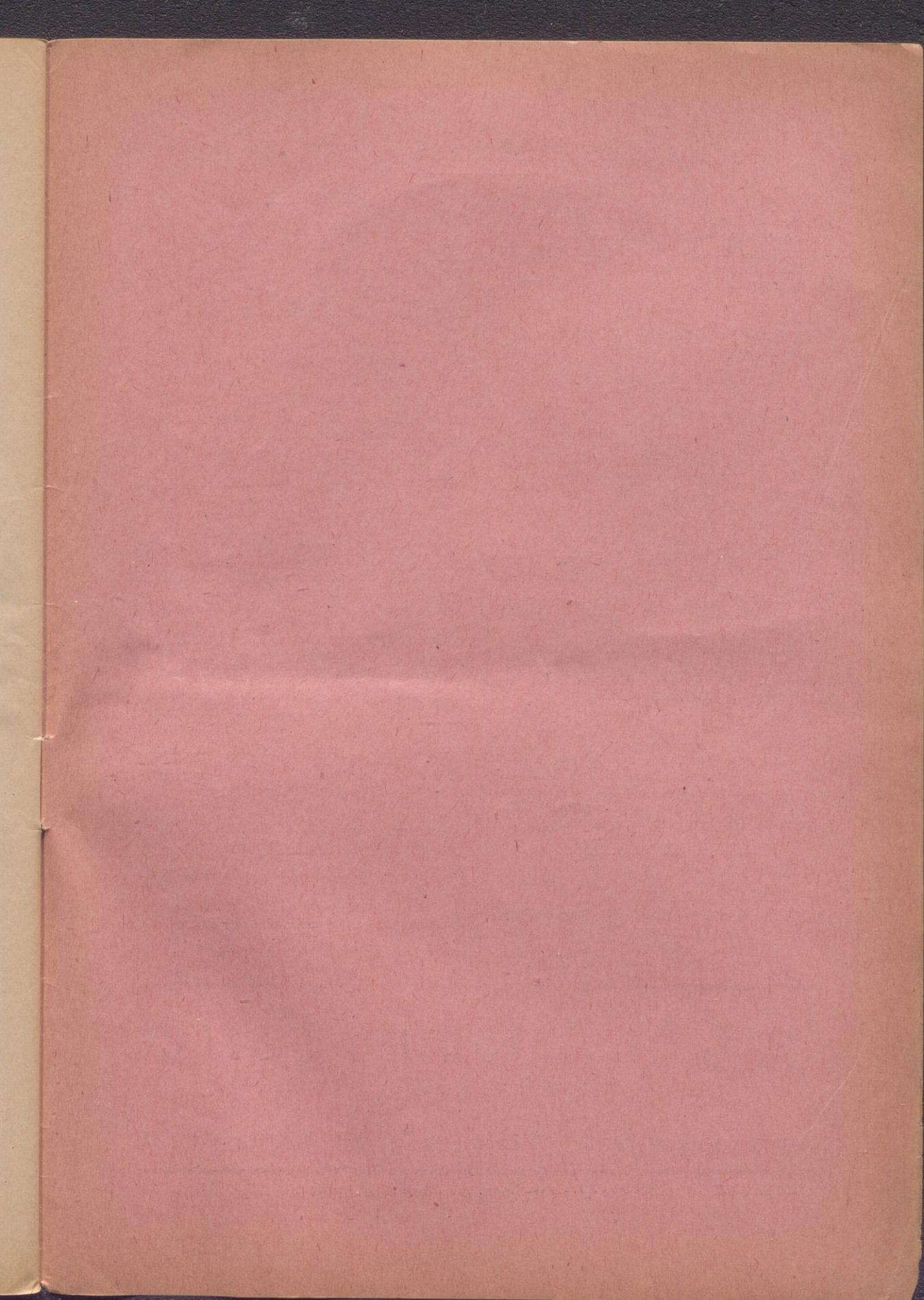
Justicia.—Restableciendo las plazas suprimidas de Presidente de Sala. . . . .	11 ene. Gac. 13
--	-----------------

## M

Moneda.—Petición de divisas. . . . .	5 ene. Gac. 6
--------------------------------------	---------------

## P

Presidios y prisiones.—Reorganización del cuerpo. . . . .	30 dic. Gac. 1 ene.
» —Reorganización del cuerpo. . . . .	30 dic. Gac. 9 ene.



# Procuradores Suscritos a esta Revista

## BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11  
» José Pérez Salazar, Estación 5  
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3  
» Isaias Vidarte, Victor, 4  
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

## BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5  
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

## PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

## LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4  
» Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3  
Astorga.—D. Manuel Martínez LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros Ponferrada.—D. José Almaraz Diez Sahagún.—D. Antonino Sánchez Guaza Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

## MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63  
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74  
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72  
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

## OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39  
Aviles.—D. José Díaz Álvarez

## PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198  
« Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5  
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín  
» D. Enrique González Lázaro  
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

## PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

## SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez  
» D. Manuel Gómez González  
» » Manuel Galán Sánchez  
» » Germán Díaz Bruno

## SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernández, Príncipe, 23

## SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

## TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Dominguez de Vidaurreta

## VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

## VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22  
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2  
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla  
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18  
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5  
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13  
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24  
» José M.<sup>a</sup> Stampa y Ferrer, M.<sup>a</sup> Molina, 5  
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52  
» Luis Calvo Salces, Muro, L R  
» Anselmo Miguel Urbano, M.<sup>a</sup> Molina, 16  
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26  
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16  
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5  
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20  
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.  
» Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz  
» D. Julián López Sánchez  
» Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz  
» Aquilino Burgos Lago  
» Juan Burgos Cruzado  
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra  
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

## ZAMORA

- Villalpaldo.—D. Marcial López Alonso  
Toro.—D. Emilio Bedate  
» Eduardo Cerrato

---

# José M.<sup>a</sup> Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

---

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID